CAMARA DE DIPUTADOS CHILE S. 14ª

1	REPUBLICA DE CHILE
Designation of the last	PRESIDENCIA REGISTRO Y ARCHIVO
	NR. 83/23271
	A: 1 6 NOV 93
	P.A.A. ARCA CHO
	C.B.E. M.L.P. EDEC
	M.Z.C

Oficio Nº 15425

ARCHIVO

Valparaíso, 9 de noviembre de 1993

A
S.E. EL
RESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

El señor Diputado don Ramón Pérez Opazo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha solicitado se dirija oficio a V.E., con el objeto de solicitarle que, si lo tiene a bien y lo estima conveniente, se sirva someter a consideración del Honorable Congreso Nacional, Reglamento proyecto de para modificar el especialidades con derecho a sobresueldo, en conformidad a la proposición que se adjunta.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.

JORGE MOLINA VALDIVIESO Presidente de la Cámara de Diputados

ALFONSO ZUNIGA OPAZO
Prosecretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

MODIFICA REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES CON DERECHO A SOBRESUELDO

Teniendo en consideración;

- 1.- Que, según lo establece el DS. (G) Nº45 de 04 de Julio de 1989, la asignación de sobresueldo por especialidad de "Bandas" sólo es aplicable y favorece a personal de Ejército que se encontraba en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.
- 2.- Que, lo anterior llevó a que quienes se acogieron a retiro con anterioridad al 04 de Julio de 1989, quedaran fuera de este incremento remuneracional.
- 3.- El Acuerdo 337 de 26 de Noviembre de 1992, de la Cámara de Diputados, mediante el cual se solicitaba a SE. el Presidente de la República, la modificación del DS. 45 de 04 de Julio de 1989, a fin de que se establezca que la asignación por especialidad de bandas, también se aplicará al personal del Ejército acogido a retiro con anterioridad a la fecha de dictación del Decreto.

Vengo en someter a consideración del H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Reconócese, a partir de la fecha de publicación de esta ley, el derecho del personal del Ejército que haya pertenecido al Escalafón de Bandas y que haya estado efectivamente expuesto a ruidos y vibraciones perjudiciales para la salud, a percibir el sobresueldo a que se refiere el número 2 de la letra e) del Nº3 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº571, de 31 de Octubre de 1969, del Ministerio de Defensa, modificado por el Decreto Nº45, de 1989, del mismo Ministerio.